



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 433**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00026-00
<b>Ejecutante:</b>	JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO
<b>Ejecutado:</b>	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Ordena requerimiento. Ordena liquidar las costas

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 132/2023WOMR del 27 de junio de 2023 (archivo 78 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de junio de 2023 (archivo 76 expediente digital), que resolvió:

“**PRIMERO. – CONFIRMA PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. –** Modifíquese el numeral primero del auto del 19 de mayo de 2022, el cual en su lugar quedara así:

PRIMERO. - MODIFICAR PARCIALMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO conforme a lo resuelto en esta providencia, en tal sentido se establece que el valor de la obligación a la fecha asciende a la suma de \$DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$265.719.785.84), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 14 de junio de 2023.

Adicionalmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 14 de junio de 2023 antes mencionada, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia del 19 de mayo de 2022 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$265.719.785.84).

Adicionalmente, se advierte que la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 26 de abril de 2019 (pág. a 41, archivo 18 expediente digital) confirmó la providencia del 10 de octubre de 2018 (archivo 15 expediente digital), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijaron como agencias en derecho el 10% del valor total del crédito.

Igualmente, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia antes mencionada resolvió condenar en costas en esa instancia y fijó como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen. Por lo anterior, se ordenará que por secretaría, se liquiden las costas en el presente asunto.

**Expediente:** 11001-3342-051-2018-00026-00  
**Ejecutante:** JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO  
**Ejecutado:** DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

**EJECUTIVO LABORAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 14 de junio de 2023.

**SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 14 de junio de 2023, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia del 19 de mayo de 2022 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$265.719.785.84).

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Por secretaría, **LIQUIDAR LAS COSTAS** de primera y segunda instancia, en cumplimiento a lo ordenado por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral segundo de la providencia del 26 de abril de 2019.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)  
[ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)  
[rescudero@bomberosbogota.com.co](mailto:rescudero@bomberosbogota.com.co)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e861b632273e2e945c90f722c27dfe0c81c54fa412b14b277ca64222677f82**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 432**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00055-00
<b>Demandante:</b>	JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-508 del 4 de julio de 2023 (archivo 45 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de mayo de 2023 (archivo 43 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 28 de abril 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 31 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 26 de mayo de 2023.

Por último, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el expediente digital (archivo 46) y en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 26 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, visible en el archivo 46 del expediente digital.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[info@ostosvaquiro.com](mailto:info@ostosvaquiro.com)  
[angelica.velez.gonzalez@gmail.com](mailto:angelica.velez.gonzalez@gmail.com)  
[angelica.velez@buzonejercito.mil.co](mailto:angelica.velez@buzonejercito.mil.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com)  
[tatiana.lopez@buzonejercito.mil.co](mailto:tatiana.lopez@buzonejercito.mil.co)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00  
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac2d5c5b7b70a41b13f01a771d47ff160c580670ceab3571d3caa9ccadb181f**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 144**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00371-00
<b>Demandante:</b>	ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda.
<b>Tema:</b>	Reconocimiento cotización de alto riesgo

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Andrés Arturo Sánchez Reyes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.264.819, contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 10, archivo 2 y págs. 4 a 6, archivo 7 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo con relación a la petición radicada el 22 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia negó el pago de las cotizaciones a seguridad social por alto riesgo y la nulidad del acto ficto presunto negativo con relación a la petición radicada el 22 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual Colpensiones negó el cargue de los aportes de las cotizaciones a seguridad social por alto riesgo y el reconocimiento de la pensión por alto riesgo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia efectuar los pagos y aportes del sistema de seguridad social con la novedad de alto riesgo y el reajuste mes a mes durante el tiempo de su vinculación con dicha entidad hasta la fecha en que se modifique el ingreso base de cotización de las cesantías del demandante; ii) como consecuencia del reajuste efectuado se ordene a Colpensiones a realizar las modificaciones en la historia laboral con el fin de que se le reconozca la pensión de vejez por actividades de alto riesgo; iii) Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA; y iv) se condene en costas a las demandadas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que el demandante nació el 25 de febrero de 1962, ingresó el 1° de septiembre de 1992 al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS como Criminalístico técnico adscrito al grupo de Criminalística de la Subdirección de Investigaciones Estratégicas, hasta el 31 de diciembre de 2011 con ocasión a la supresión de la entidad, para un total de 19 años y 4 meses.

En el periodo laborado en el DAS, la entidad realizó aportes especiales para pensión de vejez por exposición a alto riesgo sobre el 40% de la prima especial de riesgo, el cual se incrementó

<sup>1</sup> Se toma esta fecha al ser la estimada de entrega por parte de la empresa de envíos Interrapidísimo (pág. 23, archivo 7 expediente digital).

<sup>2</sup> Se toma esta fecha al ser la estimada de entrega por parte de la empresa de envíos Interrapidísimo (pág. 13, archivo 7 expediente digital).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

al 50% a partir de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011. Igualmente, durante el periodo laborado el DAS aportó el 10% de ingreso base de cotización, en aplicación del Artículo 2 de la Ley 860 de 2003.

A partir del 1° de enero de 2012, el demandante fue vinculado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sin solución de continuidad. El cargo desempeñado por el demandante es de oficial de Migración grado 15 y bajo las mismas condiciones laborales, las mismas funciones específicas, en el mismo lugar de ejecución del trabajo – la regional Aeropuerto El Dorado -, y también con las prestaciones sociales que venía percibiendo en el DAS.

El demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión especial por actividades de alto riesgo el 28 de mayo de 2014, la cual fue negada por no cumplir con los requisitos exigidos por parte de su último empleador (Migración Colombia), esto es, porque dicha entidad no efectuó los aportes con destino a seguridad social bajo la modalidad de alto riesgo y lo invitó a continuar cotizando hasta el cumplimiento del requisito de la edad (62 años) bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993.

Indicó que solicitó a Migración Colombia certificación en la que conste que la actividad realizada es catalogada como de alto riesgo, la cual fue negada al considerar que dicha condición la tenía el suprimido DAS y actualmente debía acogerse a los preceptos de la Ley 100 de 1993.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Constitución Política: Artículo 48.

Legales:

- Ley 100 de 1993, Artículos 14 y 143.
- Decreto 692 de 1994, Artículo 41 y s.s.
- Sentencias T525 de 2016, T564 de 2015, C415 de 2017 y T116 de 2016 de la Corte Constitucional.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, hizo referencia a la Ley 860 de 2003 que dispuso, frente al régimen pensional del personal del DAS, que era aplicable a las personas que se desempeñen en actividad de alto riesgo cobijado por los Artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994, dentro del cual se encuentra el cargo de criminalístico técnico y para las demás áreas y cargos se les aplicaría en su integridad el Sistema General de Pensiones.

Indicó que los requisitos para ser beneficiario de la protección por alto riesgo son: i) desempeñarse en alguno de los cargos descritos en la norma; ii) haber efectuado cotización especial adicional del 6%- desde agosto de 1994 hasta el 27 de julio de 2003- y la prevista en la Ley 860 de 2003 que equivale al 10% y es asumida por el empleador; iii) 650 semanas de cotización especial adicional, continuas o discontinuas; iv) los requisitos para pensión de vejez son 55 años y el número mínimo de semanas contempladas en el Artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Igualmente, hizo referencia al ingreso base de cotización, al ingreso base de liquidación y tasa de reemplazo.

Señaló que los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición son: i) estar vinculado al DAS con anterioridad al 3 de agosto de 1994; y ii) tener cotizadas 500 semanas a 29 de diciembre de 2003. Con dichos requisitos se les debe aplicar las condiciones previstas en el Decreto 1835 de 1994. Es decir que quien sea beneficiario del régimen de transición tiene derecho a pensionarse conforme a las normas pensionales existentes para los detectives del DAS con anterioridad al Decreto 1834 de 1994 consagradas en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

Respecto la situación particular del demandante, señaló que la actividad que ha venido ejerciendo desde el año 1992 con el DAS y posteriormente con la vinculación a Migración Colombia es catalogada como de alto riesgo y, por lo tanto, así debe mantenerse mientras ejerza las mismas funciones, respetándosele los derechos adquiridos, por no haber variación

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

en las funciones desempeñadas. Tampoco se le puede desconocer el derecho a que el empleador continúe realizando los aportes con destino a seguridad como alto riesgo.

Indicó que al no haberse efectuado los aportes con destino a seguridad social bajo la modalidad de alto riesgo durante este tiempo lo han obligado a que cumpla con el requisito de la edad (62 años) bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993, menoscabando sus derechos adquiridos a recibir una pensión especial por alto riesgo por su trabajo durante más de 24 años en el ejercicio de estas actividades, que si fueron reconocidas en su momento por el DAS y que lo lógico es que el nuevo empleador – Migración Colombia- debe mantener las mismas condiciones laborales y prestacionales, especialmente para el derecho a percibir una pensión de alto riesgo.

Finalizó señalando que en el presente asunto no se está alegando los requisitos para obtener la pensión de vejez por ejecución de actividades de alto riesgo, sino la omisión por parte del empleador – Migración Colombia- de haber realizado los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en pensión bajo esta modalidad, lo que tuvo como consecuencia que al efectuar la solicitud de reconocimiento pensional a la que tenía expectativa de ser merecedor fuera rechazada por Colpensiones.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda mediante Auto del 5 de mayo de 2022 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 14 expediente digital), Colpensiones contestó la demanda. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no contestó la demanda.

#### **2.5.1. Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivo 13 expediente digital):**

El apoderado de la entidad demandada se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y como fundamentos de la defensa señaló que en el Decreto 2090 de 2003 se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican los requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. Así mismo, señaló que el Artículo 5 del mencionado decreto establece que, para las actividades de alto riesgo, respecto al monto de la cotización especial es el previsto en la Ley 100 de 1993 más 10 puntos adicionales a cargo del empleador. También, hizo referencia a las obligaciones del empleador que se encuentran descritas en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que en el Decreto 1281 de 1994 se estableció que el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo sería el previsto en la Ley 100 de 1993, más 6 puntos adicionales a cargo del empleador. Adicionalmente, con la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 se le concedieron facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre condiciones, requisitos y beneficios, así como para establecer un ajuste a las tasas de cotización en 10 puntos a cargo del empleador.

Señaló que en la Sentencia C-853 de 2013 de la Corte Constitucional se mencionó que la postulación de un oficio o labor en categoría de alto riesgo no implica la adquisición de un derecho del trabajador, es así como la inclusión de determinada actividad dentro de esa categoría no constituye un derecho exigible por el trabajador por tratarse de un concepto susceptible de modificación.

Para el caso concreto, afirmó que el demandante no tiene derecho a las pretensiones solicitadas ya que a partir del 1° de enero de 2012 empezó a reportar cotizaciones a pensión como oficial de migración grado 15, actividad que no se encuentra descrita como actividad de alto riesgo y revisada la historia laboral no se evidenció que el empleador realizara aportes o pagos de los 10 puntos adicionales. Tampoco existe certificación por parte del empleador en la que se señale que las labores realizadas por el demandante son consideradas de alto riesgo. Por ello, no cuenta con las evidencias para acceder a lo solicitado por el demandante.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.6. AUTO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 25 de mayo de 2023 (archivo 32 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Parte demandante (archivo 35 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Adujo que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de mala fe y con el propósito de menoscabar las condiciones y derechos del demandante desnaturalizó el aporte que efectuó en DAS ante el ISS- hoy Colpensiones- durante 19 años y 4 meses con cargo al 10% adicional por alto riesgo.

**Parte demandada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (archivo 34 expediente digital):** señaló que los actos administrativos demandados fueron expedidos de acuerdo con la normatividad vigente y encuentra su sustento en la Ley 1444 de 2011, que revisó al presidente de la República de facultades extraordinarias para crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y reasignar funciones y competencias entre las entidades y organismos de la administración pública, en concordancia con el Parágrafo 3 del Artículo 18 de dicha norma que garantizó la protección integral de los derechos laborales de las personas que fungían como detectives del DAS.

En virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 4057, “Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”. Mediante Decreto Ley 4062 de 2011 se ordenó la incorporación de funcionarios en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ya no como detectives sino como oficiales de migración. Por ello, consideró que, si lo pretendido es que se declare la ilegalidad de los actos demandados, resulta necesario que se declare la inconstitucionalidad de las normas con base en las cuales se expidió la misma, así como las actuaciones encaminadas al reintegro del demandante.

Adujo que, conforme a la Sentencia C-853 de 2013, no es posible realizar la cotización especial en pensión por actividad de alto riesgo ya que los funcionarios de los cargos denominados oficiales de migración no desempeñan actividades de alto riesgo.

Al revisar la historia laboral del demandante, se evidenció que fue reincorporado a la UAE Migración Colombia el 21 de diciembre de 2011, pero anotó que, al momento de suprimirse el DAS, dicha entidad estaba centrada en sus actividades de liquidación sin que se pueda afirmar que el personal que ocupaba el cargo de detective estuviese desarrollando esas labores propiamente. Indicó que no es posible afirmar, con relación a los derechos presuntamente vulnerados, que el demandante fuera titular de derechos adquiridos en materia pensional; en tal sentido, al desaparecer el DAS, el régimen especial desapareció, conforme al Decreto 4057 de 2011 les rige el régimen de la entidad receptora, que para el caso es la UAE Migración Colombia.

Hizo referencia al régimen pensional de los exfuncionarios del DAS e indicó que, si al 31 de diciembre de 2011 el demandante no había cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por alto riesgo, no tiene derecho a la pensión bajo el régimen especial del DAS y, en tal sentido, lo que ostenta es una mera expectativa y no un derecho adquirido.

Indicó que el decreto 2090 de 2003 derogó el Decreto 1835 de 1994 y en su Artículo 2 definió las actividades consideradas de alto riesgo y en dicha norma no se incluyó como actividad de alto riesgo las desarrolladas por los detectives del DAS ni por los funcionarios del Ministerio Público. Sin embargo, dicha norma consagró un régimen de transición para las personas que para esa época tuvieran menos de 500 semanas de cotización especial.

Consideró que no se puede pretender ordenar a la UAE Migración Colombia que reconozca y pague una cotización especial por actividad de alto riesgo equivalente a 10 puntos porcentuales, a partir del 21 de diciembre de 2011, ya que ni la Ley 797 de 2003 ni la Ley 860 de 2003 incluyeron como actividad de alto riesgo las desarrolladas por los detectives del DAS ni por los funcionarios del Ministerio Público.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Hizo referencia a que las funciones ejercidas por el demandante en Migración Colombia no son consideradas de alto riesgo, a la prohibición legal de trasladar el régimen del DAS a Migración Colombia y la falta de competencia del juez para determinar si un cargo se puede considerar de alto riesgo. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, Andrés Arturo Sánchez Reyes, le asiste derecho a que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le efectúe el aporte pensional especial de alto riesgo de que trata el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, a partir del 1º de enero de 2012 y hasta la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta que las funciones que desempeña en el cargo al que fue incorporado en dicha entidad -oficial de migración- son las mismas que ejerció en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -criminalístico-. En caso afirmativo, deberá establecerse si el demandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconozca y pague una pensión de alto riesgo teniendo en cuenta el marco normativo aplicable que regula esta prestación.

#### 3.2. Supresión del DAS y la incorporación de los funcionarios a la unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

La Ley 1444 de 2011<sup>3</sup> le confirió al presidente de la República facultades extraordinarias por el término de 6 meses para, entre otras cosas, crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos.

Así, en atención a las facultades extraordinarias otorgadas, se expidió el Decreto Ley 4057 de 2011<sup>4</sup> y en su Artículo 3 dispuso el traslado de funciones, así:

*“Artículo 3º. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2º, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así: (...)*

*3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado” (...)*

***Parágrafo.** Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias.”*

La norma antes mencionada, en su Artículo 6, desarrolló la forma que se daría tratamiento a la planta de personal adscrita al DAS, y en su Artículo 7 definió qué régimen de personal regiría para las nuevas vinculaciones que se generarían con ocasión de la incorporación del personal del DAS a las entidades receptoras, en los siguientes términos:

*“Artículo 6º. Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.*

*Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.*

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se escinden unos ministerios. se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la república para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> “[p]or el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los servidores públicos serán **incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)**. Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan la condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

**Artículo 7º. Régimen de personal. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.**

**Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.**

**Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.**

**Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.**

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos. Parágrafo 1º. Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.

Parágrafo 2º. A los empleados que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en las demás entidades receptoras, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación.

Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); una vez se produzca la evaluación satisfactoria de dicho período serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en las entidades receptoras.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en las entidades receptoras.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Para los efectos del acto legislativo 04 del 7 de julio de 2011, entiéndase que la fecha de ingreso de los empleados provisionales que sean incorporados en las entidades receptoras de funciones, será la de su vinculación en esta condición en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)". (subraya y negrilla fuera de texto)*

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-093 de 2013 al considerar que no existe obligación por parte del legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. En dicha sentencia se indicó:

*“3.7.4.13. En efecto, el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que ha perdido vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba, a aquellos trabajadores que con el fin de garantizar su derecho a la estabilidad laboral fueron reubicados en otro organismo. Lo anterior por cuanto, se reitera, (i) la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta y no se antepone a la reestructuración de la administración, y (ii) la supresión de una entidad no solo implica que el organismo desaparezca de la estructura de la administración pública, sino también la cesación o el traslado de sus funciones, de su personal y de su régimen especial de carrera, en caso de existir. (...)*

*3.7.4.15. En ese entendido, el proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario.”*

Ahora bien, entre las entidades a las que se dispuso trasladar las funciones del DAS se encuentra la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual se creó mediante Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011<sup>5</sup>, norma que en su Artículo 28 consagró el régimen de personal de la entidad, así:

*“ARTÍCULO 28. Régimen de personal. A los empleados de Migración Colombia les aplicará en materia de administración de personal y de carrera el régimen general establecido para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional.*

*El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de Migración Colombia será el que señale el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4ª de 1992.”*

Mediante Decreto 4063 de 2011<sup>6</sup>, se creó la planta de personal de la UAE Migración Colombia y mediante Decreto 4064 de 2011<sup>7</sup>, se establecieron las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y la nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, aplicable a Migración Colombia.

Sobre el régimen salarial y prestacional de este personal, el Artículo 3 del Decreto 4064 de 2011 dispuso que conservarían los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad.

Y en el Artículo 8 del Decreto 4070 de 2011<sup>8</sup> se señaló: *“Los empleados públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, continuarán ejerciendo las funciones que vienen desarrollando y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal que se adopte para la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Unidad Administrativa Especial -Unidad Nacional de Protección y la Defensa Civil.”*

<sup>5</sup> “Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura.”

<sup>6</sup> “Por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> Por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional.

<sup>8</sup> por el cual se modifica la Planta de Personal del departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.3. Sobre la cotización especial de alto riesgo

En el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 se indicó que se expediría el régimen de los servidores públicos que laboraban en actividades de alto riesgo. Por ello, mediante Decreto 1835 de 1994, se determinó cuáles eran las actividades consideradas de alto riesgo, así:

*“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*

*1. En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente. (...)*”

El decreto antes mencionado fue derogado por el Decreto 2090 de 2003<sup>9</sup>, norma que definió el concepto de actividad de alto riesgo y señaló qué actividades serían consideradas como tal:

*“Artículo 1. Definición y campo de aplicación. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.*

*Artículo 2. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

- 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
- 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
- 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
- 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*
- 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*
- 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.”*

El Artículo antes mencionado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-853 de 2013, en la que se indicó, respecto a la inclusión de una labor como de alto riesgo, lo siguiente: “(...) 4.1.1. La inserción de una actividad en la clasificación de alto riesgo en los términos del Decreto 2090 de 2003, obedece a un criterio técnico y objetivo que verifica que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el mismo desarrollo en la prestación del servicio. En el caso del decreto ley acusado, los estudios técnicos empleados por el ejecutivo indicaron la necesidad de reclasificar ciertas actividades que no se ajustaban a la definición y teleología de la norma.”

Igualmente, el Decreto 2090 de 2003 estableció un régimen de transición para quienes a su entrada en vigencia hubieran cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, así.

*“Artículo 6. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo”.*

Vale la pena precisar que el Decreto 2090 de 2003 no consagró como actividad de alto riesgo la desarrollada por personal del DAS. Respecto a ese tema se expidió el Decreto 2091 de

<sup>9</sup> "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades".

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2003<sup>10</sup>, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2009, razón por la cual se expidió la Ley 860 de 2003<sup>11</sup>, la cual en el Artículo 2° estableció el régimen de pensiones para el personal del DAS, la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, las condiciones y requisitos e indicó que el monto de la cotización especial para el personal del DAS de que tratan los Artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, más 10 puntos adicionales a cargo del empleador. Dice la norma:

**Artículo 2°.** *Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 ó normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.*

*Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.*

**Parágrafo 1°.** *Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1 y 2° del Decreto 2646 de 1994.*

**Parágrafo 2°.** *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*

*2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

*La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

**Parágrafo 3°.** *Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente Ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.*

**Parágrafo 4°.** *Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1 y 2° del Decreto 2646 de 1994.*

*El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.*

**Parágrafo 5°.** *Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.*

### 3.4. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- Certificación suscrita el 17 de abril de 2017 por el subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la que consta que el señor Andrés Arturo Sánchez Reyes se encuentra vinculado con dicha entidad desde el 1° de enero de 2012 y actualmente desempeña el cargo de oficial de migración código 310 grado 15, asignado a la Regional Aeropuerto El Dorado. Asimismo, se indicaron las prestaciones sociales que recibe en dicha entidad (pág. 19 a 30, archivo 2 expediente digital).

<sup>10</sup> “Por el cual se reforma el régimen de pensiones de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.”

<sup>11</sup> Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Petición enviada el 21 de septiembre de 2021 a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la cual solicitó, entre otros, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social con la novedad de alto riesgo y el reajuste mes a mes durante el tiempo de su vinculación a la entidad (pág. 23 a 28, archivo 7 expediente digital).
- Petición enviada el 21 de septiembre de 2021 a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la cual solicitó, que se carguen los aportes a seguridad social con las características propias entorno a lo cualitativo y cuantitativo de alto riesgo, y se haga el reconocimiento de la pensión de alto riesgo (pág. 13 a 17, archivo 7 expediente digital).
- Oficio de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual Colpensiones informó al demandante los documentos requeridos para proceder con la certificación de ciclos cotizados como actividad de alto riesgo y poder contabilizarlos en la historia laboral. Asimismo, le informó los documentos requeridos para poder gestionar correctamente la solicitud de reconocimiento pensional (pág. 100 a 102, archivo 7 expediente digital).

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia allegó el expediente administrativo del señor Andrés Arturo Sánchez Reyes (archivo 25.1 expediente digital), del cual se extraen principalmente los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía del señor Andrés Arturo Sánchez Reyes, en la que consta que nació el 25 de febrero de 1963 (pág. 5, archivo 25.1 expediente digital).
- Acta de posesión del demandante, a partir del 1° de septiembre de 1992, en el cargo de criminalístico técnico grado 05 en provisionalidad y nombrado mediante Resolución No. 1884 del 21 de agosto de 1992 (pág. 33, archivo 25.1 expediente digital).
- El 1° de agosto de 1994 tomó posesión del cargo de criminalístico técnico 211-06 por incorporación efectuada mediante Resolución No. 1691 del 21 de julio de 1994 (pág. 37, archivo 25.1 expediente digital).
- El 1° de febrero de 1996 tomó posesión del cargo de criminalístico técnico 211-07 por incorporación efectuada mediante Resolución No. 0197 del 17 de enero de 1996 (pág. 53, archivo 25.1 expediente digital).
- El 3 de septiembre de 2001 tomó posesión del cargo de criminalístico técnico 210-09 por promoción efectuada mediante Resolución No. 1856 del 28 de agosto de 2001 (pág. 111, archivo 25.1 expediente digital).
- Resolución del 21 de diciembre de 2011, mediante la cual se incorporó a un personal de carrera administrativa a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entre los que se encuentra el señor Andrés Arturo Sánchez Reyes. El empleo al cual se incorporó fue de oficial de migración código 3010 grado 15 y del cual tomó posesión el 22 de diciembre de 2011 (pág. 247 a 249 y 251, archivo 25.1 expediente digital).
- Certificación del 23 de diciembre de 2011, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se informó que en el Registro Público de Carrera Administrativa capítulo DAS se encontró información de inscripción y actualización del señor Andrés Arturo Sánchez Reyes, así: criminalístico técnico código 211 grado 06 (inscripción 22/08/1994) y criminalístico técnico código 210 grado 09 (actualización por ascenso 28/08/2001) y el cual se actualizó a oficial de migración código 3010 grado 15, mediante Resolución No. 1332 del 19 de junio de 2013 (pág. 252 y 290 a 293, archivo 25.1 expediente digital).
- Resolución No. 00844 del 28 de septiembre de 2012, mediante la cual se encargó, entre otros, al demandante por el término de tres meses en el empleo de oficial de

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

migración código 3010 grado 18, prorrogado mediante Resolución No. 0719 del 28 de mayo de 2013 (pág. 266 a 268 y 286 a 288, archivo 25.1 expediente digital).

- Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en la que se indicó (pág. 431, archivo 25.1 expediente digital):

“Que, ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES (...) estuvo vinculado(a) en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” desde el 1 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 2011. Departamento que fue suprimido mediante Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 y reglamentado por el decreto 1303 del 11 de julio de 2014.

Que mediante Resolución 0024 del 21 de diciembre de 2011, fue incorporado(a) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, sin solución de continuidad, a partir del 1 de enero de 2012. Unidad que fue creada según Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011.

Actualmente desempeña el cargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-15 asignado(a) al(a) GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO, con una asignación básica mensual de “2.048.297.00 (...) y una bonificación por compensación que es factor salarial de \$381.318,00. (...)”

- Petición radicada el 15 de febrero de 2019, mediante la cual solicitó a la UAE Migración Colombia entre otros, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social con la novedad de alto riesgo, el reajuste mes a mes durante el tiempo de su vinculación a la entidad y radicar las notificaciones de alto riesgo ante Colpensiones para que se registren en la historia laboral (pág. 444 a 448, archivo 25.1 expediente digital).
- Certificación del coordinador del Grupo Administración de Personal del DAS, en el que constan las funciones del empleo de criminalístico técnico 210-09 (pág. 450 a 451 y 452 a 453, archivo 25.1 expediente digital).
- Certificado de información laboral en el que consta que el demandante prestó servicios como criminalístico técnico 210-09 en el DAS del 01/09/1992 al 31/12/2011 y el fondo al cual se realizaron aportes en dicho periodo fue Cajanal (pág. 457, archivo 25.1 expediente digital).
- Certificación de la subdirectora de Talento Humano del DAS – en proceso de supresión- del 8 de octubre de 2012, en la que consta (pág. 458 a 459, archivo 25.1 expediente digital):

“(…) Que revisado el Sistema Modular Kactus aplicativo de Nómina, se registra que el señor ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES inició el aporte especial para pensión de vejez por exposición Alto Riesgo, a partir del 01 de enero de 2004 sobre el 40% de la Prima Especial de Riesgo, incrementándose este porcentaje al 50% a partir del 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2011; así mismo, el Departamento Administrativo de Seguridad ha aportado durante este tiempo el 10% de Ingreso Base de Cotización en cumplimiento al Parágrafo 3° y 4° del Artículo 2° de la Ley 860 de 2003.”

- Resolución No. DIR 15130 del 8 de septiembre de 2017, mediante la cual Colpensiones confirmó la Resolución No. SUB 121160 del 10 de julio de 2017 que negó el reconocimiento de la pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo al demandante (pág. 504 a 514, archivo 25.1 expediente digital).
- Certificación del subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la que constan las funciones del señor Andrés Arturo Sánchez Reyes como oficial de migración 3010 15 y oficial de migración 3010 18 (pág. 535 a 539, archivo 25.1 expediente digital).

Se allegó por parte de Colpensiones el expediente administrativo del señor Andrés Arturo Sánchez Reyes (archivo 31 31.1 expediente digital).

## **Del caso concreto**

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, esto es, determinar si al demandante le asiste el derecho a que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le efectúe el aporte pensional especial de alto riesgo de que trata el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, a partir del 1º de enero de 2012 y hasta la fecha de su desvinculación teniendo en cuenta que las funciones que desempeña en el cargo al que fue incorporado en dicha entidad -oficial de migración- son las mismas que ejerció en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -criminalístico-, es importante señalar que, tal como se indicó anteriormente, dentro de las actividades de alto riesgo no se incluyó a las ejecutadas por los servidores de Migración Colombia.

En tal sentido, el monto de la cotización especial para el personal del DAS de que tratan los Artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 al que hace referencia el Parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 860 de 2003 no debe ser asumida por Migración Colombia como lo pretende el demandante. Lo anterior, por cuanto en el Decreto 2090 de 2003 se establecieron de manera taxativa las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, en las que no se encuentra la actividad de oficial de migración código 3010 grado 15 que desempeña el demandante en la entidad demandada.

Si bien el Decreto 2090 de 2003 estableció un régimen de transición aplicable para quienes a su entrada en vigencia hubiesen cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, quienes gozarían de las condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban actividades de alto riesgo (Decreto 1835 de 1994), y si bien el demandante se vinculó al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS el 1º de septiembre de 1992 (pág. 33, archivo 25.1 expediente digital), inició el aporte especial para vejez por alto riesgo a partir del 1º de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2011, tal como lo certificó la subdirectora de Talento Humano del DAS – en proceso de supresión –(pág. 458 a 459, archivo 25.1 expediente digital); entonces, para la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (26 de julio), no había iniciado la cotización especial por alto riesgo, luego no le son aplicables las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Es importante señalar que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del Artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, indicó que estar incluido en la clasificación de actividades de alto riesgo no constituye un derecho que ingrese al patrimonio del trabajador, ni comporta la obligación de mantenerlo incólume dentro del sistema pensional. Es un concepto sujeto a modificaciones por parte del legislador ya sea en cumplimiento de sus funciones de organizar la estructura de la entidad o porque objetivamente desaparece el riesgo en la prestación del servicio. En consecuencia, no puede predicarse un desmejoramiento de los derechos del trabajador sobre un hecho o expectativa que no constituye derecho.

Así las cosas, considera el despacho que, al no estar enmarcadas las funciones desarrolladas por el demandante - oficial de migración Código 3010 grado 15- como actividad de alto riesgo, no es posible que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia efectúe la cotización especial por alto riesgo al demandante desde su incorporación a dicha entidad (1º de enero de 2012) hasta su desvinculación, como lo pretende en la demanda.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación de la parte demandante en que las funciones desempeñadas por el demandante en el DAS y en Migración Colombia son las mismas y por ello se debe seguir catalogando su actividad como de alto riesgo, es del caso señalar que conforme a la certificación del coordinador del Grupo Administración de Personal del DAS, las funciones del empleo de criminalístico técnico 210-09 eran las siguientes (pág. 450 a 451 y 452 a 453, archivo 25.1 expediente digital): i) recolectar, clasificar, procesar y evaluar las sustancias, elementos y materiales y datos que puedan constituirse en pruebas técnicas dentro de los procesos investigativos; ii) realizar pruebas preliminares sobre sustancias controladas según ley vigente, estudios criminalísticos de dactiloscopia, física, retrato hablado, automotores, balística, explosivos, espectrografía de voces, documentología, fotografía, planimetría, topografía y demás, relacionadas con las áreas de trabajo; iii) prestar el soporte técnico al personal del área, durante los operativos realizados por la entidad o en los practicados por otras autoridades, entre otras funciones.

Las funciones del demandante como oficial de migración 3010 15 son (pág. 535 a 539, archivo 25.1 expediente digital): i) apoyar las actividades relacionadas con los procesos de control migratorio, extranjería y verificación en los centros facilitadores y los Puestos de Control migratorio a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con la normatividad legal vigente y las guías adoptadas por la institución los lineamientos y directrices institucionales; ii) realizar conceptos técnicos y periciales que se requieran para la toma de decisiones dentro de la ejecución de los procesos misionales en los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales; iii) ejercer las funciones de policía judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes, entre otras funciones.

Como se puede evidenciar, luego de su incorporación a Migración Colombia, el demandante no desarrolló las mismas actividades que desarrollaba en el extinto DAS y en el evento que fueran similares, las funciones desarrolladas por el demandante en Migración Colombia como oficial de migración Código 3010 grado 15 no son consideradas como actividad de alto riesgo. Si bien el DAS efectuó el aporte especial por alto riesgo al demandante del 1° de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2011, lo cierto es que las mismas se efectuaron en cumplimiento de la Ley 860 de 2003, tal como lo certificó la subdirectora de Talento Humano del DAS- en proceso de supresión- en su momento.

Adicionalmente, como se indicó en la Sentencia C-098 de 2013, el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que perdió vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba. Es así como el demandante debe acogerse en su integridad al régimen establecido en la entidad a la que fue incorporado – Migración Colombia-, tal como lo dispuso el Artículo 7 del Decreto Ley 4057 de 2011, cuyo régimen no contempla cotizaciones de alto riesgo.

Por su parte, el Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación SUJ-028- CE-S2-2022 del 28 de julio de 2022, señaló que la incorporación realizada mediante el Decreto Ley 4057 de 2011 se efectuó en los términos del Artículo 7° de dicha norma; así lo dijo:

*“76. Más adelante, por disposición del Decreto ley 4057 del 31 de octubre de 2011 se suprimió el DAS y sus funciones fueron asignadas a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección. En consecuencia, se ordenó la incorporación de sus servidores a estas últimas entidades, quienes quedaron cobijados por el régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal que rija en el organismo receptor, con excepción de los que se vincularan al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en este caso su régimen salarial y prestacional sería el fijado por el presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (art. 7).”*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>12</sup>, en una situación similar a la que aquí se resuelve, señaló:

*“En vista de lo anterior, es claro que al no existir norma especial que regule lo relativo a declarar de alto riesgo las funciones ejercidas en Migración Colombia por la demandante, se deberá estar a lo dispuesto en la norma general, esto es, que el régimen del DAS se agotó con su supresión, razón por la cual, desapareció del ordenamiento jurídico, y en ese caso, la demandante debe acogerse en su integridad al régimen establecido en Migración Colombia, el cual no contempla las cotizaciones de alto riesgo, y en todo caso, aquí no hay lugar a darle aplicación al principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que no existen dos normas en el ordenamiento que regulen la situación de la demandante”.*

Por lo anterior, al no encontrarse que los servidores de Migración Colombia desarrollen actividades de alto riesgo, no es posible el reconocimiento de una pensión de vejez de alto riesgo para ellos y tampoco es posible que se efectúen cotizaciones pensionales por actividad de alto riesgo por parte de Migración Colombia al demandante, por cuanto tampoco hay una norma que así lo disponga.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de la violación afirmó que no está alegando los requisitos para obtener la pensión de vejez de alto riesgo. No obstante, es importante señalar que la Ley 860 de 2003 estableció el régimen de pensiones para el personal del DAS al que

<sup>12</sup> Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 11 de noviembre de 2022, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, Radicado No. 11001-33-35-022-2021-00139-01.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

se refieren los Artículos 1<sup>o</sup><sup>13</sup> y 2<sup>o</sup><sup>14</sup> del Decreto 2646 de 1994 e indicó que los servidores públicos que hicieran la cotización especial señalada en el Artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en dicha ley (Parágrafo 3° del Artículo 2°) durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la norma. Como quedó establecido, el demandante inició el aporte especial para vejez por alto riesgo, como criminalístico técnico, a partir del 1° de enero de 2004 y la cual se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2011, es decir, no acreditó el mínimo de 650 semanas de cotización especial a que se refiere la norma.

En tal sentido, al no resultar posible ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que efectúe la cotización especial por alto riesgo pretendida, tampoco resulta procedente ordenar a Colpensiones la modificación en la historia laboral del demandante con el objeto de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo de que trata la Ley 860 de 2003.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos demandados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

---

<sup>13</sup> Artículo 1°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

<sup>14</sup> Artículo 2°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00371-00  
Demandante: ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

[Abogadosehenryorozcomartinez@outlook.es](mailto:Abogadosehenryorozcomartinez@outlook.es)  
[abogadoseorozco@outlook.com](mailto:abogadoseorozco@outlook.com)  
[noti\\_judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co)  
[myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co](mailto:myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)  
[utabacopaniaguab10@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab10@gmail.com)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f2a95140076d361e4fa4d0f2e3bca2514933445cb68a145787ebc952c0e201**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 145**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00241-00
<b>Demandante:</b>	OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que niega pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Reconocimiento cotización especial de alto riesgo. Ex empleado del D.A.S.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.399.534, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (archivo 2, págs. 1 a 12 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del i) Oficio No. 20226110213581 del 16 de marzo de 2022, por medio del cual negó el reconocimiento de la cotización en alto riesgo consagrada en el Decreto No. 2646 de 1994 y la Ley 860 de 2003 desde el momento de su incorporación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; y del ii) Oficio No. 20226110612841 del 28 de abril de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra el anterior acto y confirmó la decisión inicial.

A título de restablecimiento del derecho, el apoderado del demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer, aplicar y pagar la cotización en alto riesgo consagrada en el Decreto No. 2646 de 1994 y la Ley 860 de 2003 a la demandante desde su incorporación en esa entidad y se le siga pagando sucesivamente la prestación en los mencionados términos mientras permanezca el vínculo laboral; ii) reconocer, aplicar y pagar al sistema de seguridad social integral en pensión el monto de la cotización especial de que trata el Parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, que ordena pagar una cotización especial para pensión de 10 puntos adicionales a cargo del empleador, en el entendido que los ex empleados del liquidado D.A.S. continúan realizando actividades que por definición son de alto riesgo; iii) ajustar las liquidaciones ordenadas con la variación del índice de precios al consumidor, mes a mes, conforme al Artículo 187 del C.P.A.C.A.; y iv) pagar intereses comerciales y moratorios, conforme al Artículo 195 del C.P.A.C.A.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante manifestó que la señora Omaira Yaneth Ospina Gutiérrez laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., desde el 21 de mayo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2011, en el empleo detective agente, código 208, grado 07.

Señaló que, como consecuencia de la supresión del D.A.S., a partir del 1º de enero de 2012 fue vinculada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el empleo de oficial de migración, código 3010, grado 15, sin solución de continuidad.

Sostuvo que, desde su vinculación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, esta entidad no reconoció los 10 puntos de cotización adicionales que debe asumir en la cotización por pensión en alto riesgo.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mencionó que la entidad demandada adujo que no reconoce ni paga los 10 puntos adicionales en pensión por alto riesgo diciendo que esta prestación dejó de existir porque las normas que soportaban estas erogaciones fueron exclusivas del D.A.S.

Indicó que la demandada sostiene que no existe una norma que señale expresamente que los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ejercen actividades de alto riesgo.

Manifestó que, toda vez que la demandante se encuentra vinculada actualmente a la entidad y sin solución de continuidad, no le ha prescrito ningún derecho laboral.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 54 de 1962.
- Ley 16 de 1972.
- Ley 50 de 1990.
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 270 de 1996.
- Ley 319 de 1996
- Ley 411 de 1997.
- Ley 1496 de 2011.
- Ley 1444 de 2011.
- Ley 909 de 2004.
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1092 de 2012.
- Decreto 1933 de 1989.
- Decreto 2646 de 1994.
- Decreto 4057 de 2011.
- Decreto 4064 de 2011.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, señaló que se vienen desconociendo disposiciones de normas de carácter especial que regulan los derechos de los ex empleados del liquidado D.A.S. por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Indicó que con la liquidación del D.A.S. no se tuvo en cuenta que los empleados que se desempeñaban como detectives, hoy oficiales de migración en virtud del Decreto 4064 de 2011 -*“por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional”*-, continuaron ejerciendo las mismas funciones, en el mismo lugar de trabajo y con las mismas condiciones laborales y a quienes se les reconocieron y se le han respetado todas las condiciones prestacionales del D.A.S., excepto la cotización en alto riesgo de que trata la Ley 860 de 2003, la cual se encuentra vigente y que Migración Colombia viene desconociendo, aduciendo que la mentada ley le era aplicable solo al liquidado D.A.S. y que como consecuencia de la misma liquidación cesó la actividad de alto riesgo.

Hizo referencia a lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C-093 de 2017, al manifestar que quienes ingresaron antes del 31 de diciembre de 2014 y hubiesen cotizado en alto riesgo y además continuaran ejerciendo las mismas actividades no se les puede desconocer el régimen o cambiar el mismo.

Manifestó que las actividades de alto riesgo actualmente se continúan realizando por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que por definición de la Ley 860 de 2003 son de alto riesgo y que para el caso concreto corresponden al control migratorio, verificación y de extranjería, las cuales son desempeñadas por los empleados de Migración Colombia en sus diferentes cargos; sin embargo, advierte que con la supresión del D.A.S. se han desconocido sus derechos, pues lo que desapareció fue la entidad, pero el riesgo y/o actividad que dio origen al alto riesgo sigue presente en las actividades que desarrollan los empleados en ejercicio de sus funciones.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Señaló que, conforme al Decreto 1835 de 1994 y la Ley 860 de 2003, desde el año 1996, fecha en la que la demandante ingresó al D.A.S., le fue reconocida una prima especial del 35% por alto riesgo, y a la par dicho organismo de seguridad debió realizar a su nombre la correspondiente cotización en alto riesgo de la que trata las reiteradas normas especiales por desempeñarse como detective agente, según lo normado en el Decreto 2646 de 1994, cotización que percibió hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha en la cual se inició el proceso de supresión en el D.A.S. y hasta que la señora Omaira Ospina Gutiérrez ingresó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; sin embargo, dejó de realizarse a su nombre la cotización en alto riesgo, bajo el presupuesto fáctico que con la supresión del D.A.S. desapareció el alto riesgo de los servidores públicos.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), se observa que la entidad demandada presentó contestación en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma (archivo 8 expediente digital).

Manifestó que los actos administrativos expedidos por esa entidad dan respuesta desfavorable a la demandante con fundamento en las disposiciones legales vigentes, por lo que no se debe declarar su nulidad, toda vez que los mismos se encuentran revestidos de legalidad.

Señaló que no es posible realizar la cotización especial en pensión por actividad de alto riesgo, teniendo en cuenta que los funcionarios de la entidad denominados oficiales de migración de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no desempeñan actividades de alto riesgo.

Advirtió que, al no existir el reconocimiento por parte del legislativo como actividades de alto riesgo y al estar vigente el Decreto 4057 de 2011 que establece con claridad el régimen, salarial y prestacional, incluido el pensional de Migración Colombia, se hace imposible por parte de la entidad, efectuar cualquier tipo de reajuste en las cotizaciones del sistema general de seguridad social de la demandante.

Sostuvo que la demandante, durante el tiempo de vinculación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no ha desempeñado actividades catalogadas como de alto riesgo, por lo que a la entidad no le está permitido realizar el reconocimiento de cotizaciones especiales, ya que le corresponde dar aplicación en su totalidad al régimen general, tal como lo dispone la ley, pues a todos los servidores de Migración Colombia se les aplica el régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, ya que así lo establece claramente el Artículo 29 del Decreto 4062 de 2011.

Mencionó que la Ley 860 de 2003 que definió el régimen especial para algunos funcionarios del D.A.S. fue un régimen exclusivo para quienes cumplían las labores que la ley señaló como de alto riesgo en el extinto D.A.S. conforme lo indican los Artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994, en consecuencia, con la supresión del D.A.S. quedó sin fundamento la aplicación del Parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 860 de 2003.

Afirmó que las actividades que desarrollan los oficiales de migración en virtud de sus funciones no están elevadas a la categoría de alto riesgo, pues no figuran dentro de lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 2090 de 2003 a efecto de ser tenidas en cuenta dentro del régimen general de pensión vigente y que rige para la entidad.

Señaló además que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que “*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados*”, por lo que, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que cobró vigencia dicha norma, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.

### **2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por medio del Auto Interlocutorio No. 005 del 26 de enero de 2023 (archivo 11 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales formulada por la entidad demandada.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 251 del 25 de mayo de 2023 (archivo 16 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora:** No presentó alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 18 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Refirió que, de conformidad con la Sentencia C-853 de 2013, se colige que no es posible realizar la cotización especial en pensión por actividad de alto riesgo, teniendo en cuenta que los oficiales de migración no desempeñan actividades de alto riesgo al no existir el reconocimiento por parte del legislativo y/o del presidente de la República como actividades de alto riesgo. Agregó que el Artículo 53 de la Constitución Política protege derechos adquiridos y no expectativas, por lo que, al revisar la historia laboral de la demandante, se encuentra que fue vinculada al D.A.S. desde el 21 de mayo de 1996 y laboró hasta el 31 de diciembre de 2011, es decir que al momento de la supresión de esa entidad tenía aproximadamente 10 años de servicio, por lo cual no es dable afirmar que era titular de derechos adquiridos en materia pensional. Por lo anterior, solicitó denegar las súplicas de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, Omaira Yaneth Ospina Gutiérrez, le asiste derecho a que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le efectúe el aporte pensional especial de alto riesgo de que trata el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, a partir del 1º de enero de 2012 y hasta la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta que las funciones que desempeña en los cargos a los que fue incorporada en dicha entidad - oficial de migración y profesional universitario- son las mismas que ejerció en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -detective-.

### **3.2. Marco normativo**

#### **3.2.1. Supresión del DAS y la incorporación de los funcionarios a la unidad Administrativa Especial Migración Colombia.**

La Ley 1444 de 2011<sup>1</sup> le confirió al presidente de la República facultades extraordinarias por el término de 6 meses para, entre otras cosas, crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos.

Así, en atención a las facultades extraordinarias otorgadas, se expidió el Decreto Ley 4057 de 2011<sup>2</sup> y en su Artículo 3 dispuso el traslado de funciones, así:

*“Artículo 3º. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2º, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así: (...)*

*3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado” (...)*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se escinden unos ministerios. se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la república para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “[p]or el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Parágrafo.** Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias.”

La norma antes mencionada, en su Artículo 6, desarrolló la forma que se daría tratamiento a la planta de personal adscrita al DAS, y en su Artículo 7 definió qué régimen de personal regiría para las nuevas vinculaciones que se generarían con ocasión de la incorporación del personal del DAS a las entidades receptoras, en los siguientes términos:

“Artículo 6°. *Supresión de empleos y proceso de incorporación.* El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplieran en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Los servidores públicos serán **incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).** Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan la condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

**Artículo 7°. Régimen de personal.** El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

**Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.**

**Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.**

**Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.**

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos. Parágrafo 1°. Para

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.

Parágrafo 2°. A los empleados que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en las demás entidades receptoras, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación.

Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); una vez se produzca la evaluación satisfactoria de dicho período serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en las entidades receptoras.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en las entidades receptoras.

Para los efectos del acto legislativo 04 del 7 de julio de 2011, entiéndase que la fecha de ingreso de los empleados provisionales que sean incorporados en las entidades receptoras de funciones, será la de su vinculación en esta condición en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)". (subraya y negrilla fuera de texto)

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-093 de 2013, al considerar que no existe obligación por parte del legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. En dicha sentencia se indicó:

**“3.7.4.13.** En efecto, el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que ha perdido vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba, a aquellos trabajadores que con el fin de garantizar su derecho a la estabilidad laboral fueron reubicados en otro organismo. Lo anterior por cuanto, se reitera, (i) la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta y no se antepone a la reestructuración de la administración, y (ii) la supresión de una entidad no solo implica que el organismo desaparezca de la estructura de la administración pública, sino también la cesación o el traslado de sus funciones, de su personal y de su régimen especial de carrera, en caso de existir. (...)

**3.7.4.15.** En ese entendido, el proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario.”

Ahora bien, entre las entidades a las que se dispuso trasladar las funciones del DAS se encuentra la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual se creó mediante el Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011<sup>3</sup>, norma que en su Artículo 28 consagró el régimen de personal de la entidad, así:

**“ARTÍCULO 28. Régimen de personal.** A los empleados de Migración Colombia les aplicará en materia de administración de personal y de carrera el régimen general establecido para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de Migración Colombia será el que señale el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4ª de 1992.”

<sup>3</sup> “Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura.”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Decreto 4063 de 2011<sup>4</sup>, se creó la planta de personal de la UAE Migración Colombia y mediante Decreto 4064 de 2011<sup>5</sup>, se establecieron las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y la nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, aplicable a Migración Colombia.

Sobre el régimen salarial y prestacional de este personal, el Artículo 3 del Decreto 4064 de 2011 dispuso que conservarían los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad.

Y en el Artículo 8 del Decreto 4070 de 2011<sup>6</sup> se señaló: *“Los empleados públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, continuarán ejerciendo las funciones que vienen desarrollando y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal que se adopte para la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Unidad Administrativa Especial - Unidad Nacional de Protección y la Defensa Civil.”*

### 3.2.2. Sobre la cotización especial de alto riesgo

En el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 se indicó que se expediría el régimen de los servidores públicos que laboraban en actividades de alto riesgo. Por ello, mediante Decreto 1835 de 1994, se determinó cuáles eran las actividades consideradas de alto riesgo, así:

*“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*

*1. En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente. (...)”*

El decreto antes mencionado fue derogado por el Decreto 2090 de 2003<sup>7</sup>, norma que definió el concepto de actividad de alto riesgo y señaló qué actividades serían consideradas como tal:

**“Artículo 1. Definición y campo de aplicación.** *El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.*

**Artículo 2. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.** *Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

- 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
- 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
- 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
- 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*
- 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*
- 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.”*

<sup>4</sup> “Por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>5</sup> Por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional.

<sup>6</sup> por el cual se modifica la Planta de Personal del departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

<sup>7</sup> “Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Artículo antes mencionado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-853 de 2013, en la que se indicó, respecto a la inclusión de una labor como de alto riesgo, lo siguiente: “(...) 4.1.1. La inserción de una actividad en la clasificación de alto riesgo en los términos del Decreto 2090 de 2003, obedece a un criterio técnico y objetivo que verifica que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el mismo desarrollo en la prestación del servicio. En el caso del decreto ley acusado, los estudios técnicos empleados por el ejecutivo indicaron la necesidad de reclasificar ciertas actividades que no se ajustaban a la definición y teleología de la norma.”

Igualmente, el Decreto 2090 de 2003 estableció un régimen de transición para quienes a su entrada en vigencia hubieran cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, así.

*“Artículo 6. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo”.*

Vale la pena precisar que el Decreto 2090 de 2003 no consagró como actividad de alto riesgo la desarrollada por personal del DAS. Respecto a ese tema se expidió el Decreto 2091 de 2003<sup>8</sup>, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2009, razón por la cual se expidió la Ley 860 de 2003<sup>9</sup>, la cual en el Artículo 2° estableció el régimen de pensiones para el personal del DAS, la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, las condiciones y requisitos e indicó que el monto de la cotización especial para el personal del DAS de que tratan los Artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, más 10 puntos adicionales a cargo del empleador. Dice la norma:

*Artículo 2°. Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 ó normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.*

*Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.*

*Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1 y 2° del Decreto 2646 de 1994.*

*Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*
  - 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*
- La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

*Parágrafo 3°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente Ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.*

*Parágrafo 4°. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores*

<sup>8</sup> “Por el cual se reforma el régimen de pensiones de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.”

<sup>9</sup> Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1 y 2° del Decreto 2646 de 1994. El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.*

***Parágrafo 5°.** Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.*

### **3.3. Del fondo del asunto**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

#### **3.3.1. Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Petición radicada el 15 de febrero de 2022 a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, identificada con el No. 20227031222442, en la cual solicitó. Entre otros, que esa entidad reconozca y pague la cotización especial en alto riesgo a la demandante desde su incorporación a la U.A.E. Migración Colombia, y se le continúe pagando mientras permanezca el vínculo laboral (archivo 2, págs. 15 a 18 expediente digital).
2. Oficio No. 20226110213581 del 16 de marzo de 2022, mediante el cual el subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dio respuesta a la petición anterior y negó lo pretendido (archivo 2, págs. 21 a 25 expediente digital).
3. Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Oficio No. 20226110213581 del 16 de marzo de 2022 (archivo 2, págs. 26 a 29 expediente digital).
4. Oficio No. 20226110612841 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el secretario general de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se pronunció sobre el recurso de apelación y reafirmó los argumentos expuestos en el Oficio No. 20226110213581 del 16 de marzo de 2022 (archivo 2, págs. 30 a 34 expediente digital).
5. Certificación suscrita por el subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la que consta los cargos y funciones desempeñados por la señora Omaira Yaneth Ospina Gutiérrez en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS y en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (archivo 2, págs. 35 a 52 expediente digital).
6. Certificación laboral del 19 de junio de 2012, suscrita por la subdirectora de Talento Humano del entonces D.A.S., en la que consta que la demandante ingresó a esa institución el 21 de mayo de 1996, desempeñándose al 31 de diciembre de 2011 en el cargo de detective profesional 207-09 (archivo 08.1, pág. 352 expediente digital).
7. Resolución No. 024 del 21 de diciembre de 2011, por medio de la cual se incorporó a funcionarios del régimen ordinario de carrera administrativa a la planta de personal de la U.A.E. Migración Colombia. A la demandante se incorporó en el empleo oficial de migración, código 3010, grado 15 (archivo 08.1, pág. 322 a 324 expediente digital).
8. Certificación expedida el 26 de mayo de 2022 por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la que se indicó (archivo 08.2, pág. 171 expediente digital):

“Que, OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.40399534, estuvo vinculado(a) en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” desde el 21 de mayo de 1996 al 31 de diciembre de 2011. Departamento que fue suprimido mediante Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 y reglamentado por el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Que mediante Resolución 0024 del 21 de diciembre de 2011, fue incorporado(a) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, sin solución de continuidad, a partir del 1 de enero de 2012 en el cargo OFICIAL DE MIGRACION 3010-15. Con derechos de carrera administrativa.

Que, desde el 09 de febrero de 2022 desempeña el empleo en el encargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-01, asignado(a) al(a) GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO dependiente de la DIRECCIÓN REGIONAL AEROPUERTO EL DORADO, con una asignación básica mensual de \$2.143.616,00, (DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS MCTE\*\*\*\*) y una Bonificación por Compensación, que es factor salarial de \$793.814,00, (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE \*\*\*\*\*).”

### **3.3.2. Caso concreto**

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, esto es, determinar si a la demandante le asiste el derecho a que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le efectúe el aporte pensional especial de alto riesgo de que trata el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, a partir del 1º de enero de 2012 y hasta la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta que las funciones que desempeña en el cargo al que fue incorporado en dicha entidad -oficial de migración- son las mismas que ejerció en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -detective-, es importante señalar que, tal como se indicó anteriormente, dentro de las actividades de alto riesgo no se incluyó a las ejecutadas por los servidores de Migración Colombia.

En tal sentido, el monto de la cotización especial para el personal del D.A.S. de que tratan los Artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 al que hace referencia el Parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 860 de 2003 no debe ser asumida por Migración Colombia como lo pretende la demandante. Lo anterior, por cuanto en el Decreto 2090 de 2003 se establecieron de manera taxativa las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, en las que no se encuentra la actividad de oficial de migración código 3010 grado 15<sup>10</sup> que desempeña la demandante en la entidad demandada.

Es importante señalar que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del Artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, indicó que estar incluido en la clasificación de actividades de alto riesgo no constituye un derecho que ingrese al patrimonio del trabajador, ni comporta la obligación de mantenerlo incólume dentro del sistema pensional. Es un concepto sujeto a modificaciones por parte del legislador ya sea en cumplimiento de sus funciones de organizar la estructura de la entidad o porque objetivamente desaparece el riesgo en la prestación del servicio. En consecuencia, no puede predicarse un desmejoramiento de los derechos del trabajador sobre un hecho o expectativa que no constituye derecho<sup>11</sup>.

Así las cosas, considera el despacho que, al no estar enmarcadas las funciones desarrolladas por el demandante -oficial de migración Código 3010 grados 15, 16 y 18- como actividad de alto riesgo, no es posible que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia efectúe la cotización especial por alto riesgo a la demandante desde su incorporación a dicha entidad (1º de enero de 2012) hasta su desvinculación, como lo pretende en la demanda, pues no existe soporte normativo alguno para que se le puedan realizar cotizaciones para pensión de esa naturaleza y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, la parte demandante argumenta que tiene derecho a la cotización especial en pensión por actividad de alto riesgo en el entendido que las actividades que desarrolla son de esa categoría, pues aseguró que con la liquidación del D.A.S. no se tuvo en cuenta que los empleados que se desempeñaban como detectives continuaron ejerciendo las mismas funciones. Frente a ello, según la certificación las funciones desempeñadas en los cargos de detective 208-06 y detective 208-07 del extinto D.A.S. se encontraban relacionadas con planear y participar en la dirección, preparación y ejecución de actividades de inteligencia operativas y de protección tendientes a la preservación y defensa de la seguridad del Estado,

<sup>10</sup> Según la certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano de la U.A.E. Migración Colombia, se advierte que la demandante es titular del cargo de oficial de migración 3010-15, pero también ha desempeñado el cargo de oficial de migración 3010-18 y oficial de migración 3010-16, con nombramiento en encargo, siendo ese último el que ocupa a la fecha de expedición de la certificación (archivo 2, págs. 46 y 47 expediente digital).

<sup>11</sup> Sentencia C-853 de 2013.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mientras que las funciones desarrolladas en los empleos oficial de migración 3010-15, 3010-18 y 3010-16 se ven relacionadas con actividades de control migratorio.

De ese modo, se evidencia que, luego de su incorporación a Migración Colombia, la demandante no desarrolló las mismas actividades que desarrollaba en el extinto DAS; en todo caso, como ya se indicó, respecto a la calificación jurídica de la actividad de alto riesgo, necesariamente debe acudir al contenido del Decreto 2090 de 2003, normativa que establece de forma taxativa las actividades que afectan sustancialmente la salud del trabajador por condiciones extremas en la prestación del servicio como aspectos de entorno, ambientales, físicos y mentales de los trabajadores, dentro de las cuales no se encuentra la actividad de control migratorio que desempeña el demandante al interior de Migración Colombia<sup>12</sup>.

Adicionalmente, como se indicó en la Sentencia C-098 de 2013, el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que perdió vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba. Es así como el demandante debe acogerse en su integridad al régimen establecido en la entidad a la que fue incorporado –Migración Colombia–, tal como lo dispuso el Artículo 7 del Decreto Ley 4057 de 2011.

Así lo concluyó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>13</sup> al resolver un caso similar:

*“Al respecto, la Sala debe enfatizar que, conforme a lo dispuesto por el anteriormente analizado artículo 7 del Decreto 4057 de 2011, mismo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-098 de 2013, según se reseñó en precedencia, **no es de recibo considerar para el personal incorporado del suprimido DAS a la UAEMC un régimen pensional distinto al que rige a los servidores de la entidad receptora, es decir, al de Migración Colombia, de ahí que al no estar prevista por el ordenamiento jurídico ninguna prerrogativa concerniente a que estos servidores sean acreedores de una pensión de alto riesgo, pues efectivamente no ejercen actividades que puedan calificarse de esa naturaleza, la Sala concluye que no se presentan razones de derecho, pues no existe norma que así lo disponga, ni de hecho, en tanto no obra prueba que permita evidenciar que efectivamente desarrollen actividades que impliquen un riesgo, que habiliten el pago de aportes para pensión como actividad de alto riesgo.**” (Negrilla del despacho).*

Por su parte, el Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación SUJ-028- CE-S2-2022 del 28 de julio de 2022, señaló que la incorporación realizada mediante el Decreto Ley 4057 de 2011 se efectuó en los términos del Artículo 7º de dicha norma; así lo dijo:

*“76. Más adelante, por disposición del Decreto ley 4057 del 31 de octubre de 2011 se suprimió el DAS y sus funciones fueron asignadas a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección. En consecuencia, se ordenó la incorporación de sus servidores a estas últimas entidades, quienes quedaron cobijados por el régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal que rija en el organismo receptor, con excepción de los que se vincularan al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en este caso su régimen salarial y prestacional sería el fijado por el presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (art. 7).”*

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>14</sup>, en una situación similar a la que aquí se resuelve señaló:

*“En vista de lo anterior, es claro que al no existir norma especial que regule lo relativo a declarar de alto riesgo las funciones ejercidas en Migración Colombia por la demandante, se deberá estar a lo dispuesto en la norma general, esto es, que el régimen del DAS se agotó con su supresión, razón por la cual, desapareció del ordenamiento jurídico, y en ese caso, la demandante debe acogerse en su integridad al régimen establecido en Migración Colombia, el cual no contempla las cotizaciones de alto riesgo, y en todo caso, aquí no hay lugar a darle aplicación al principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que no existen dos normas en el ordenamiento que regulen la situación de la demandante”.*

<sup>12</sup> Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 9 de mayo de 2023, M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, Radicado No. 11001-33-35-026-2021-00228-01.

<sup>13</sup> Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 7 de diciembre de 2022, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, Radicado No. 11001-33-42-056-2020-00008-01.

<sup>14</sup> Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 11 de noviembre de 2022, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, Radicado No. 11001-33-35-022-2021-00139-01.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00241-00  
Demandante: OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo anterior, al no encontrarse que los servidores de Migración Colombia desarrollen actividades de alto riesgo, no es posible que se efectúen cotizaciones pensionales por actividad de alto riesgo por parte de Migración Colombia a la demandante, por cuanto tampoco hay una norma que así lo disponga.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos demandados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada Mónica Viviana Valencia López, identificado con C.C. No. 1.113.782.745 y T.P. No. 397.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines determinados en la sustitución de poder otorgada (archivo 18 expediente digital).

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[yanethog30@gmail.com](mailto:yanethog30@gmail.com)  
[occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com)  
[noti\\_judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co)  
[maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co](mailto:maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co)  
[adriana.maestre@migracioncolombia.gov.co](mailto:adriana.maestre@migracioncolombia.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a5b5bfaf5ac12d37cfebb148b809bfef712e71bf2a6b1e4e3bcb28bf03f947**

Documento generado en 05/07/2023 08:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 420**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00155-00
<b>Demandante:</b>	BERENICE BARRIOS CRUZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de junio de 2023 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 del mismo mes y año (archivo 23 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la parte demandante (archivos 25, 26 y 27 - respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se evidencia que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 24 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia del 1º de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00155-00  
Demandante: BERENICE BARRIOS CRUZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 26 expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f05a9186e38bf01c6eeb6dc7408155834fc9ac9abe621d2d1f78c438beb72a**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 423**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00174-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ RICARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de junio de 2023 (archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 del mismo mes y año (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la parte demandante (archivos 26, 27 y 28 - respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se evidencia que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 25 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia del 1º de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00174-00  
Demandante: JOSÉ RICARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 27 expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32936a1de1606535d2d1ed5ff4ce408ed8f56468db46d15e0ae90ecc9852bcc1**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 424**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00232-00
<b>Demandante:</b>	LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de traslado de prueba decretada de oficio y para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de diciembre de 2022 (archivo 14 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 27 de enero de 2023 (archivo 18) y las pruebas documentales aportadas (archivos 20 y 25), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Así pues, como quiera que respecto de la prueba decretada de oficio no se corrió el traslado que correspondía (archivo 25 expediente digital), según lo prevé el Parágrafo Único del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, dicho aspecto será subsanado por el Despacho a través del presente auto y se correrá traslado de dicha prueba por el término de 3 días, para que la parte demandante, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Una vez quede en firme la precedente decisión y surtido el anterior traslado, y sin necesidad de auto adicional, en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto - si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial a la parte demandante, obrante en el archivo 25 del expediente digital, según lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez quede en firme la precedente decisión y surtido el anterior traslado, y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> En concordancia con el Artículo 110 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00  
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[codigofass@hotmail.com](mailto:codigofass@hotmail.com)  
[germania99999@hotmail.com](mailto:germania99999@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646bff6b495507871fee517f6b00322d4a62dd878323abba0ccb3d9dbf31e6dd**

Documento generado en 05/07/2023 08:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 425**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00247-00
<b>Demandante:</b>	CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de junio de 2023 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 del mismo mes y año (archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la entidad del orden territorial y por la parte demandante (archivo 28 y 29 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada y la parte demandante contra la sentencia del 1º de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00247-00  
Demandante: CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cb0a1a8f48211142d8be854061e7a57ab8131952553c9b4f4a88a4ef6c7057**

Documento generado en 05/07/2023 08:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 427**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00255-00
<b>Demandante:</b>	JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ
<b>Demandado:</b>	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00255-00  
Demandante: JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Ricardo Escudero, identificado con C.C. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S. de la J., como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 14, págs. 19 y ss., expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[pradagullermo2016@gmail.com](mailto:pradagullermo2016@gmail.com)  
[boashoesoficial@gmail.com](mailto:boashoesoficial@gmail.com)  
[gerencia@toledodazaabogados.com](mailto:gerencia@toledodazaabogados.com)  
[lfernandao81@gmail.com](mailto:lfernandao81@gmail.com)  
[judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co)  
[ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6397047fc806fa698bd3ad4e79ff88e1eac6b4844d44b79b791645b8d5908ed**

Documento generado en 05/07/2023 08:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 426**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00273-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de junio de 2023 (archivo 28 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 del mismo mes y año (archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la parte demandante (archivos 30, 31 y 32 - respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia del 1º de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 31 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00273-00  
Demandante: MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7965d823cc8625c3e4f06eaa0ecb7fde524468a94a6cb4150f93f8c41825bcd**

Documento generado en 05/07/2023 08:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 428**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00370-00
<b>Demandante:</b>	JAZMÍN GRISELDA PIÑEROS MÉNDEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO NO. 1.
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00370-00  
Demandante: JAZMÍN GRISELDA PIÑEROS MÉNDEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO NO. 1.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Ana Paola Barreto Alfaro, identificada con C.C. 47.440.592 y T.P. 150.149 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo 13 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[jazzminenf@hotmail.com](mailto:jazzminenf@hotmail.com)  
[info@misderechos.com.co](mailto:info@misderechos.com.co)  
[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)  
[disan.asjur-tuj@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tuj@policia.gov.co)  
[anapaola201514@gmail.com](mailto:anapaola201514@gmail.com)  
[anap.barreto@correo.policia.gov.co](mailto:anap.barreto@correo.policia.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4e5a5877d73ad3b9aac413a5cdeb82bfe3c9e3f313ab3a6781b4030e076b5**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 301**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00374-00
<b>Demandante:</b>	MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

La entidad distrital planteó la excepción de prescripción en los siguientes términos: “*La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.*” (archivo 8, pág. 15 expediente digital).

Frente a este medio exceptivo, se precisa que la prescripción es el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del fenómeno extintivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

### **2. Otras disposiciones:**

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda y el Distrito Capital-Secretaría de Educación contestó la demanda en tiempo (archivos 7 y 8 expediente digital); sin embargo, esta última entidad no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Mónica Carolina Rodríguez Moreno, identificada con C.C. 52.779.637 y ii) certificado de historia laboral de la docente Mónica Carolina Rodríguez Moreno, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se requerirá de igual manera, a través de oficio, a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00374-00  
Demandante: MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<sup>2</sup> para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo de la señora Mónica Carolina Rodríguez Moreno, identificada con C.C. 52.779.637
- Certificado de historia laboral de la docente Mónica Carolina Rodríguez Moreno, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 8, págs. 17 y ss. expediente digital).

**QUINTO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

SB

[monicaro713@gmail.com](mailto:monicaro713@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co) y [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr).

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f045671845844af5695074adec0e56eba3842069cb6671c316b60b25dbd535**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 297**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00377-00
<b>Demandante:</b>	SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA, identificado con C.C. 19.092.800, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se advierte que, si bien es cierto no se indicó como acto administrativo demandado el contenido en la Resolución No. 4657 del 21 de noviembre de 2021 -por el cual se negó el reconocimiento de la prima de actualización en la asignación de retiro que devenga el demandante- (archivo 7, págs. 46 y ss., expediente digital), así como tampoco se identificó en el poder los actos administrativos demandados (archivo 17 expediente digital), no lo es menos que revisado en su integridad el escrito inicial y el expediente prestacional del demandante aportado por la entidad (archivo 7), se evidencia que se pretende la nulidad de los actos que negaron la inclusión de la prima de actualización en la asignación de retiro de la parte actora y el restablecimiento del derecho respectivo, razón por la cual se tendrá como acto administrativo demandado también la Resolución previamente identificada, se reconocerá la correspondiente personería adjetiva y se admitirá la demanda en ejercicio del presente medio de control con dicha observación.

De otro lado, se observa que en un primer momento se concedió poder a la apoderada Alexandra Escobar Álvarez para representar los intereses de la parte actora y además fue dicha profesional del derecho quien signó la demanda (archivo 2, págs. 15 a 19 expediente digital); sin embargo, con posterioridad el demandante confirió poder a una nueva togada, Marcela Salinas Peniche, para los mismos fines (archivo 17). Frente a lo anterior, como quiera que la abogada inicialmente identificada cuenta con una sanción disciplinaria vigente<sup>1</sup>, se reconocerá personería a la segunda profesional del derecho designada y, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda con esta particularidad.

Por último, de un lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica del señor Samuel Castañeda Barrera, distintas a la de su apoderada judicial y, del otro, puesto que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 202, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Consultado con su número de cédula de ciudadanía en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA se advierte que dicha togada cuenta con una suspensión del ejercicio de la profesión, por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual culmina el 26 de octubre de 2024.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00377-00  
Demandante: SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA, identificado con C.C. 19.092.800, a través de apoderada, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada Marcela Salinas Peniche, identificada con C.C. 45.541.320 y T.P. 380.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 17 expediente digital).

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica del señor Samuel Castañeda Barrera, distintas a la de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en este proveído.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[samuelcasta21@gmail.com](mailto:samuelcasta21@gmail.com)  
[marcesalinaso2@gmail.com](mailto:marcesalinaso2@gmail.com)  
[rocafuerte-ge@hotmail.com](mailto:rocafuerte-ge@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe05bb259943fe382a6d8fc017f46ddb94b4a9b087307471a4142d76639bf22f**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 429**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00378-00
<b>Demandante:</b>	YENNY MARCELA AMAYA MAHETE
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00378-00  
Demandante: YENNY MARCELA AMAYA MAHETE  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Lizzet Katherine Castellanos Betancourt, identificada con C.C. 1.010.204.018 y T.P. 276.584 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo 12, págs. 19 y ss., expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[santiaguito0405@gmail.com](mailto:santiaguito0405@gmail.com)  
[tehelen.abogados@gmail.com](mailto:tehelen.abogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)  
[lcastellanos@sdis.gov.co](mailto:lcastellanos@sdis.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce97767ef9970ecc7f56a0c5240e6b1e96b1da97ce78d4cf5a8a510a0c8983e0**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 430**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00412-00
<b>Demandante:</b>	MARTHA LUCIA ARDILA GARCÉS
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00412-00  
Demandante: MARTHA LUCIA ARDILA GARCÉS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada María Jimena García Santander, identificada con C.C. 1.098.696.081 y T.P. 261.640 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo 9, págs. 25 y ss., expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[marthaluciaardilagarceso@hotmail.com](mailto:marthaluciaardilagarceso@hotmail.com)  
[jagr.abogado7@gmail.com](mailto:jagr.abogado7@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com](mailto:abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158390a1cc226adf5776af17e489bd8a5989b5a857e3ebcff8f585a5392589bc**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 431**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00415-00
<b>Demandante:</b>	JONNATHAN MARTÍNEZ LÓPEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00415-00  
Demandante: JONNATHAN MARTÍNEZ LÓPEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con C.C. 1.047.382.629 y T.P. 191.096 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo 8, pág. 300 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[jonnathan9303@gmail.com](mailto:jonnathan9303@gmail.com)  
[notificaciones@mysderechos.com.co](mailto:notificaciones@mysderechos.com.co)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com)  
[erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc817023dac8417b2b62d059f0294625c062a6f3cf87856c7259178f546ac9**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 434**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00063-00
<b>Demandante:</b>	BLANCA AURORA RESTREPO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, se torna necesario requerir por segunda vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que allegue copia de la Resolución No. 4708 del 16 de diciembre de 2010, por la cual se reconoció pensión a la señora Blanca Aurora Restrepo, que fue solicitado en el Auto de Sustanciación No. 183 del 13 de abril de 2023 y frente al cual se elaboró el oficio respectivo por la Secretaría del Despacho sin que hubiere pronunciamiento alguno (archivos 5 y 8 expediente digital).

Así las cosas, se requerirá nuevamente a dicha entidad para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<sup>1</sup>, para que de manera inmediata a la notificación respectiva remita al proceso lo siguiente:

- Copia de la Resolución No. 4708 del 16 de diciembre de 2010, a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la señora BLANCA AURORA CRESPO, identificada con C.C. 35.489.483.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez**

SB

[blanquitasanidad@gmail.com](mailto:blanquitasanidad@gmail.com)  
[kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com)

<sup>1</sup> [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co); [notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) y [contactenos@divri.gov.co](mailto:contactenos@divri.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00063-00  
Demandante: BLANCA AURORA RESTREPO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y  
REHABILITACIÓN INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f35dbf3b80d8bdd7ec574e5ba4434f76ff949a8562b7f85fd0d5f0cc1132c44**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 302**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00222-00
<b>Demandante:</b>	LIBARDO TABORDA BENJUMEA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
<b>Litisconsorte:</b>	ELIUD SANTIAGO TABORDA BOHORQUEZ
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LIBARDO TABORDA BENJUMEA, identificado con C.C. 73.091.182, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual manera, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante determinó como extremo pasivo al señor ELIUD SANTIAGO TABORDA BOHORQUEZ, identificado con C.C. 1.069.756.269 -beneficiario de la prestación de sustitución de asignación de retiro que se discute<sup>1</sup>- se vinculará a aquel en calidad de litisconsorte necesario, según lo prevé el numeral 1º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y se dispondrá lo pertinente para su notificación.

Por último, se advierte que, si bien es cierto en el acápite de notificaciones de la demanda se indica un correo electrónico para efecto de la notificación personal al señor ELIUD SANTIAGO TABORDA BOHORQUEZ [-santytabordao2@icloud.com-](mailto:santytabordao2@icloud.com) (archivo 2, pág. 86 expediente digital), no lo es menos que no cumple con el presupuesto normativo previsto en el Artículo 8 -inciso 2º- de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, razón por la cual se dispondrá su notificación personal como lo contempla el Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. **En todo caso, la parte actora podrá arribar las evidencias correspondientes que permitan establecer que el correo electrónico informado es del vinculado, caso en el cual se dispondrá lo pertinente para su notificación por medios electrónicos, según lo dispone el Artículo 199 de la norma *ibidem*.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LIBARDO TABORDA BENJUMEA, identificado con C.C. 73.091.182, a través de apoderada, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como litisconsorte necesario al señor ELIUD SANTIAGO TABORDA BOHORQUEZ, identificado con C.C. 1.069.756.269, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Archivo 2, págs. 20 a 23 expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 8º. *Notificaciones Personales*. [...]. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Demandante: LIBARDO TABORDA BENJUMEA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
Litisconsorte: ELIUD SANTIAGO TABORDA BOHORQUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, y al señor ELIUD SANTIAGO TABORDA BOHORQUEZ, identificado con C.C. 1.069.756.269, respectivamente, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A. y los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.-** Con relación a la notificación personal del señor ELIUD SANTIAGO TABORDA BOHORQUEZ, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte demandante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al demandado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 -inciso 2º- de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada y vinculada deberán aportar el expediente administrativo del demandante y del vinculado, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, respectivamente, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**NOVENO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Salas Mora, identificada con C.C. 52.164.757 y T.P. 222.261 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 1 a 3 expediente digital).

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Demandante: LIBARDO TABORDA BENJUMEA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
Litisconsorte: ELIUD SANTIAGO TABORDA BOHORQUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

SB

[libardo1961@gmail.com](mailto:libardo1961@gmail.com)  
[sandrita\\_0327@hotmail.com](mailto:sandrita_0327@hotmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)<sup>3</sup>  
[santytabora2@icloud.com](mailto:santytabora2@icloud.com)

---

<sup>3</sup> <https://www.casur.gov.co/noticia/correo-notificaciones-judiciales/>

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dddb3e3e7b2ea7841f9d4c8374314d7562cbc025c0f80657ff35de22a4b5dbb**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 299**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00224-00
<b>Demandante:</b>	JESIKA MILAGROS REYES JAIMES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JESIKA MILAGROS REYES JAIMES, identificada con C.C. 1.023.938.837, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00224-00  
Demandante: JESIKA MILAGROS REYES JAIMES  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[jesika.reyes@fiscalia.gov.co](mailto:jesika.reyes@fiscalia.gov.co)  
[raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8ba441f64c4cf22f16118518ddc1c615fcf09ebb564aae801c27d3b658ba75**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 300**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00227-00
<b>Demandante:</b>	CARMEN TERESA VÁSQUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE CHÍA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que en la Resolución No. 5543 del 05 de diciembre de 2019 se señala que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue: “[...] en la *Institución Educativa Oficial JOSÉ JOAQUÍN CASAS del Municipio de Chía* [...]” (archivo 2, pág.17 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en la Institución de Educación Oficial José Joaquín Casas, ubicada en el municipio de Chía<sup>1</sup>, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá, de conformidad con el numeral 14.5 del Artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

<sup>1</sup> <https://josejoaquinacaschia.edu.co/>

Expediente: 11001-3342-051-2023-00227-00  
Accionante: CARMEN TERESA VÁZQUEZ  
Accionado: NACIÓN-MEN-FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE CHÍA-SE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[cateva32@gmail.com](mailto:cateva32@gmail.com)  
[abogadanataliaflorez@gmail.com](mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3200ef02d1d2f794c47dc9976b01f83d85c233fd088bfd80c582787f7e3ba**

Documento generado en 05/07/2023 08:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**